Salta, 16 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 00714/22

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-53982/21, caratulado: "Catán Gabriela Lorena – RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. – DAÑO DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio Nº 18/2022., y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la Disconformidad presentada ante este Ente Regulador de los Servicios Públicos por la Sra. Gabriela Lorena Catán (NIS 5088373), con domicilio en Mzna 338 C – Casa Nº 06, Bº Fraternidad de esta ciudad; quien solicita la intervención del Organismo pues *"(...) realicé los reclamos ante la empresa EDESA y no obtuve respuesta favorable (...)"*. En la oportunidad adjunta copia de Reclamo Nº 408886 (7/9/21) y de Declaración Jurada de Daños, DSC Nº 7504/21, copia de Exposición Policial (2/9/21), Acta de Audiencia de Conciliación suscripta ante la Secretaría del Consumidor (4/10/21), copia de Factura correspondiente al Período 07/2021 del NIS 5088373 y de DNI (fs. 2/10).

Que del Reclamo Nº 408886 obrante a fs. 2 –de fecha 7/9/21- se desprende que la Usuaria Gabriela Lorena Catán (NIS 5088373) manifiesta que el día 1/9/21 *"(...) a las 12:20 y 12:30 hs. aprox. se dañaron: 1 TV LED 42" marca SONY BRAVIA, Mod. KLV-40BX400, 1 pava eléctrica marca EMART – TEK mod. SD1021, 1 TV pantalla Slim Marca LG mod. 29FSRL-L1 (...)"*.

Que a fs. 3 rola Declaración Jurada de Daños, en la que se deja constancia que *"(...) La documentación presentada debe incluir el detalle técnico de los daños reclamados, la falla detectada, los componentes dañados y su causa y la eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la empresa (art. 5.3 de la*

Resolución 913/15 del ENRESP) (...) En caso de no cumplimentar con los requisitos, me notifico que en el término de 5 días hábiles deberé presentar los mismos ante Edesa S.A. (art 3.2 de la Resolución 913/15 del ENRESP) (...)".

Que la Distribuidora responde al Reclamo Nº 408886 de la Sra. Catán mediante Nota DSC: 7504/21, informándole que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA2441, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor PA14 Distribuidor Circunvalación Sureste (fs. 4).

Que continúa su nota explicando que, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatando que en la fecha indicada se produjo un corte de energía, registrado como Incidencia Nº 231343 detectado a las 12:52 horas y normalizado a las 14:05 horas; *"(...) se normaliza un fusible de Baja Tensión en Fase R. Dicha Incidencia se encuentra asociada a su reclamo telefónico Nº 1819057, motivo: sin luz, ingresado a las 12:52. La cuadrilla se apersonó al domicilio con Tarea Nº 76331154, se reemplazó APR de salida general fase T con NH 500 amperes, normalizando el sector de la SA2441, cerrándose a las 14:05 horas (...)".* Aclara que los fusibles de Baja Tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones; y que al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos.

Que asimismo, advierte que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA2441 no se registran otros reclamos por daños en artefactos, situación que se repite entre los usuarios alimentados por el PA14 Distribuidor Circunvalación Sureste; siendo ello un indicador más que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños de artefactos. Por lo dicho, entiende que se trata de un hecho aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, *"(...) pudiendo el daño reclamado estar relacionado con otros causales ajenos a EDESA (...)".* En consecuencia, manifiesta que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Por último, instruye a la usuaria respecto del derecho de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que a fs. 5 rola copia de exposición efectuada por la Sra. Catán ante el Destacamento Policial San Ignacio (DUR-1) en fecha 2/9/21, en la que da cuenta de los hechos que habrían provocado el daño de los artefactos denunciados y lo actuado por la Distribuidora en la oportunidad.

Que a continuación se agrega Acta de Audiencia de Conciliación suscripta ante la Secretaría del Consumidor (4/10/21) en la que desde el Organismo se *"(...) explica a la denunciante que es el Ente Regulador quien deberá determinar si existen irregularidades en la prestación del servicio de energía eléctrica, debiendo concurrir hasta esa dependencia a tales fines, sin perjuicio de ello, procede a realizar un requerimiento de informes conforme lo dispuesto por el art 2 inc. H de la ley 7402 (...)"* a la Distribuidora.

Que a fs.12 rola Nota DSCE 1229/2021(11/11/21) a través de la cual EDESA S.A. remite a este ENRESP los antecedentes del reclamo Nº 408886, aclarando que a la fecha la usuaria no presentó disconformidad alguna.

Que tomada la intervención correspondiente la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP (fs. 25), en fecha 27/12/21, remite correo electrónico a la usuaria informándole que *"(...) tras un primer análisis del mencionado reclamo, se advierte que no fueron completados por su parte la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 5.3, inciso c) de la Resolución ENRESP Nº 913/15, necesarios para la tramitación de un reclamo por daños de artefactos/instalaciones. A tenor de lo expresado, le informamos que en el plazo de cinco días (5) de recibida la presente n usted deberá aportar, por este mismo medio,* ***copia de un informe y/o presupuesto y/o factura del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por EDESA S.A.*** *(...) Finalmente, le comunicamos que, en caso de no recibir la mencionada documentación en el plazo indicado, se procederá a resolver su Disconformidad con los elementos obrantes en el expediente (...)".*

Que cumplido el plazo pertinente sin que la Usuaria acompañe la documentación solicitada, a fs. 26 la mentada Gerencia de Energía Eléctrica emite el Informe correspondiente. En el mismo, informa que procedió a cotejar en las Bases de Datos de Incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha denunciada 1/9/21, observando la existencia de incidencia Nº 231343 desde las

12:52 horas hasta las 14:05 horas, en la que se normalizó APR quemado en salida general fase R (fs. 24). Asimismo, señala que en fecha 1/9/21 se registra el reclamo telefónico Nº 1819057, motivo "sin luz" desde las 12:52 y cerrado a las 14:05 (fs. 22).

Que señala que el suministro de la Usuaria se alimenta del centro de transformación SA2441 con 319 usuarios, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor PA14 Distribuidor Circunvalación Sureste con un total de 6759 usuarios. Advierte que en el caso se registró una incidencia *"(...) cuyos efectos no pueden causar daños; en el supuesto de variaciones de tensión con origen en la red de distribución externa, de una magnitud capaz de afectar el artefacto reclamado, tendría que haber ocasionado daños adicionales sobre alguno de los restantes Usuarios, hecho que no se verificó como lo funda la planilla adjunta (Daño de artefactos, fs. 23) (...)"*. Por otra parte, subraya la Gerencia de Energía Eléctrica que, dado que el usuario no aportó la documentación solicitada sobre el artefacto reclamado como dañado y un diagnóstico sobre los mismos, *"(...) dicha situación impide un análisis completo y acabado del expediente, y por ende, determinar las responsabilidades correspondientes (...)"*. Por todo lo dicho, la mentada Gerencia entiende que *"(...) no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo (...)"*.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua

Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su Art 5.3., establece: *"Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que la incidencia Nº 231343 no pudo causar los daños aludidos (pues en el supuesto de variaciones de tensión con origen en la red de distribución externa, de una magnitud capaz de afectar el artefacto reclamado, tendría que haber ocasionado daños adicionales sobre alguno de los restantes Usuarios, hecho que no se verificó como lo funda la planilla adjunta (Daño de artefactos, fs. 23)); no se perciben otros reclamos en el mismo Distribuidor como así tampoco en dicho Centro de Transformación, siendo que el mismo abastece a otros 319 usuarios y; visto que la Sra. Gabriela Lorena Catán no aporta documentación técnica que permita determinar las correspondientes responsabilidades no obstante haber sido notificada al efecto por la Prestadora y por este Ente Regulador, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la reclamante, al no encontrarse acreditados los elementos técnicos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Gabriela Lorena Catán, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-53982/21; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS